

ADENDA

LA ESCOLARIZACIÓN EN CASA: PERSPECTIVA DESDE LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA ESPAÑOLA.

HOMESCHOOLING: PERSPECTIVE FROM SPANISH EDUCATIONAL LEGISLATION.

En el continuo cambio y actualización de las normativas vigentes es acertado señalar que el presenta caso, ha sido fundamentado por la “Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha. (DOCM de 17 de octubre de 2014), que ha sido derogada por la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha (DOCM de 14 de marzo de 2023 y BOE de 6 de abril de 2023).

Es por ello que los apartados 4.13 y 4.14 deben ser actualizados a la nueva normativa (Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha (DOCM de 14 de marzo de 2023 y BOE de 6 de abril de 2023), aun cuando su fundamento es el mismo, para ser rigurosos con la actualización normativa su contenido quedaría redactado de la siguiente manera:

4.13: Por otro lado la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha en el párrafo 1 del artículo 38 establece que “se entiende por situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo

personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos, de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan, y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separada de su entorno familiar" .

4.14 Reseñar también de la anterior normativa citada, la Ley 7/2023, de 10 de marzo , que en su artículo 47, define en lo que se considerará situación de desamparo "cuando se produzca un hecho a causa en el incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de las personas menores de edad, cuando éstas queden privadas de la necesaria asistencia moral o material". En el mismo artículo 47 en su punto segundo se indica que se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental de la persona menor de edad, entre ellas la recogida en el apartado "g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria".